

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil dieciocho, -----

Conforme a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Ricardo Luis Zertuche Zuani, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Claudia Delgado Martínez, Directora General Adjunta de Programas Transversales y Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II, 103, 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracciones I y II, 97, 98 fracción I, 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Petrolíferos, en relación con la respuesta a la solicitud de información 1811100009018, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se recibió la solicitud de información con número de folio 1811100009018: -----

Descripción de la solicitud:

"Se solicitan los volúmenes de ventas en litros de gasolina magna, gasolina premium, gasolina premium UBA (Ultra Bajo Azufre), pemex diesel, pemex diesel UBA, diesel marino dme, por ESTACIÓN DE SERVICIO, por MUNICIPIO y por entidad federativa, desglosada por cada mes del año 2017. Es decir, cuánto se vendió mensualmente en cada estación de servicio (en el año 2017), así como el municipio y entidad federativa en donde se encuentran ubicadas cada estación de servicio. Se solicita esta información en formato para manejar bases de datos como archivo de extensión .xls, .txt o .csv, además que no esté protegido contra escritura. Anexo un formato con los campos del encabezado para estructurar la información. Gracias." (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico el mismo día veintidós de febrero de dos mil dieciocho a la Unidad de Petrolíferos (área responsable) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento Interno de la Comisión vigente, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibió oficio de la Jefa de la Unidad de Petrolíferos, donde informó a la Unidad de Transparencia, lo siguiente: -----

(...)

Al respecto y derivado de la recolección y análisis de los datos solicitados, se considera que al proporcionar la información correspondiente a los volúmenes por estación de servicio y por municipio, se estaría proporcionando información que, de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe ser clasificada como confidencial, por tratarse de un secreto comercial cuya titularidad corresponde a particulares y que podría significar para algunas personas física o moral obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria. Lo anterior, en consideración a que, de identificarse los volúmenes de venta por cada número de permiso, estos pueden ser vinculados a los datos de precios que actualmente son accesibles a través de los datos abiertos publicados por la Comisión, permitiendo, de esta manera, calcular los ingresos de cada estación de servicio, ya sea de manera directa o bien por número de estación por municipio...

En congruencia con lo expuesto, se hace entrega de la totalidad de la información que a la fecha se encuentra validada, correspondiente a volúmenes de venta mensuales de 2017, de gasolina regular, gasolina premium, diésel y diésel marino por entidad federativa.

No se omite señalar que la solicitud se atiende de conformidad con los Criterios de Interpretación Emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en su Criterio 03/17 señala que no existe obligación de elaborar documentos adhoc para atender las solicitudes de información. (sic) **[Énfasis añadido]**
(...)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43 y 44 fracción II, 103, 106 fracción I de la LGTAIP y 65, fracción II, 97, 98, fracción I y 102 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área responsable a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultado Tercero. -----

III. De acuerdo con la respuesta del área responsable, no puede proporcionarse la información con el grado de desagregación que solicita el peticionario, en virtud de que constituye **información confidencial**, al tratarse de un secreto comercial, cuya titularidad corresponde a particulares, atento a lo dispuesto por el artículo 113, fracción II de la LFTAIP ya que podría implicar una ventaja competitiva o económica dentro de la industria, de donde resulta imprescindible su protección. -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Cabe señalar que la información es propiedad de las personas físicas o morales, que fue entregada a la Comisión Reguladora de Energía en cumplimiento de disposiciones normativas derivadas de los Permisos de Estaciones de Servicios; sin embargo, es obligación de la Dependencia proteger el secreto industrial o comercial.

Por tanto, la difusión de dicha información permitiría, para algunas personas física o moral obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria.

En tal virtud, resulta imprescindible proteger un interés particular, jurídicamente tutelado por el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de donde deriva su clasificación de confidencial y, por tanto, sin sujeción a una temporalidad determinada.

V. Este Comité considera que, las razones expuestas por el área responsable, son debidamente fundadas y motivadas; en tal virtud, con apoyo en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 64, 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información propuesta por el Área responsable. Sin embargo, con objeto de asegurar el acceso a la información del petionario, y atendiendo al principio de máxima publicidad, se ordena entregar la totalidad de la información correspondiente a los volúmenes de ventas mensuales de 2017, de gasolina regular, gasolina premium, diésel y diésel marino, por entidad federativa, que a la fecha se encuentra validada, estableciéndose como modalidad de entrega archivo electrónico. -----

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información en los términos establecidos por el área responsable. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta a la solicitud de información 1811100009018, de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Titular de la Unidad de Transparencia
y servidor público que preside el Comité


Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos e Integrante del
Comité


Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control e
Integrante del Comité

LIC. CLAUDIA ESTELA AGUILAR HERNÁNDEZ

LA C. TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, CONFORME A LA DESIGNACIÓN REALIZADA POR EL TITULAR DEL MISMO, MEDIANTE OFICIO No. OIC/400/052/2018, DE FECHA 16 DE MARZO DE 2018, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.